



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá D.C., 19 de septiembre de 2018

SENTENCIA DE TUTELA No. 123

Accionada: MINISTERIO DE DEFENSA

Accionante: ROSA ANGÉLICA URIBE DE DUARTE Y MIGUEL ANGEL DUARTE LÓPEZ

Derechos Invocados: Debido Proceso y Acceso a la administración

Radicado: 110013335-017-2018-00338-00

Actuación: Sentencia de Tutela de Primera Instancia

Procede el Despacho a decidir la Acción de Tutela incoada por la señora ROSA ANGÉLICA URIBE DE DUARTE Y MIGUEL ANGEL DUARTE LÓPEZ, a través de apoderado, contra el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de: petición, seguridad social, mínimo vital y móvil, vida digna, igualdad y debido proceso administrativo; no encontrándose causal alguna que pueda anular lo actuado y agotadas las etapas previas, se procede a dictar Sentencia de Primera Instancia así:

I. ANTECEDENTES

SOLICITUD

El 05 de septiembre de 2018, los señores Rosa Angélica Uribe de Duarte y Miguel Ángel Duarte López por intermedio de apoderado judicial, instauró acción de tutela contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES – GRUPO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS Y JURISDICCIÓN COACTIVA, por estimar vulnerados sus derechos constitucionales fundamentales de petición, seguridad social, mínimo vital, igualdad y debido proceso administrativo.

Pretenden los tutelantes que por intermedio de la presente acción, se ordene a la entidad accionada la cancelación del retroactivo pensional adeudado por el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes a su favor.

HECHOS

De acuerdo con la demanda los hechos pueden sintetizarse así:

1. El Juzgado 1º Administrativo de Villavicencio profirió sentencia dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho ordenando el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes a favor de los accionantes, en su calidad de padres del fallecido Soldado Profesional Elkin de Jesús Duarte Uribe la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Meta.
2. El 19 de mayo de 2015, radicaron la cuenta de cobro para hacer efectivo el pago de las condenas impuestas por las sentencias judiciales ante la entidad accionada y les correspondió el turno 4838 de 2015.
3. La accionada mediante Resolución N° 3908 de 25 de agosto de 2015 reconoció la pensión de sobreviviente, pero omitió cancelar el retroactivo pensional.

4. Ante la mora en el pago de la obligación, superado el término establecido en la ley 1437 de 2011, los accionantes iniciaron un Proceso Ejecutivo a continuación del proceso ordinario en el cual el Juzgado libró mandamiento de pago en contra del Ministerio y ordenó medida cautelar que no se ha hecho efectiva ante la inembargabilidad de los recursos.

5. Atendiendo a su edad, los señores Rosa Angélica Uribe y Miguel Ángel Duarte López, solicitaron mediante derecho de petición al Ministerio de Defensa Nacional el 15 de agosto de 2018 alterar el turno para pago de la cuenta de cobro, correspondiente al retroactivo pensional dejado de cancelar.

6. El Ministerio de Defensa Nacional, mediante oficio N°. OF118-83313 del 3 de septiembre de 2018, dio contestación al derecho de petición, informando en resumen que se debe esperar el turno y que el pago solo procederá a través de una orden judicial.

7. Conforme se evidencia en la historia clínica, los accionantes padecen enfermedades.

ARGUMENTOS DE LAS AUTORIDADES ACCIONADAS. Vencido el término establecido en el auto de fecha 5 de septiembre de 2018, la entidad accionada no rindió informe respecto de la solicitud de tutela.

No encontrándose causal alguna que pueda anular lo actuado, se procede a estudiar de fondo el asunto controvertido y decidir en derecho lo que resulte probado, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA.

Este Despacho es competente para proferir fallo de tutela de primera instancia, toda vez que los hechos que motivaron la solicitud ocurrieron en la ciudad de Bogotá y la misma se encuentra dirigida contra una entidad del orden nacional; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1983 de 2017.

LEGITIMACIÓN POR ACTIVA.

La acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona, ya sea por sí misma o por medio de un tercero quien actúe en su nombre, cuando sus derechos constitucionales resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.¹

En el presente asunto la acción de tutela es presentada por el señor Yesid Mosquera Campas, quien actúa en representación de los señores Rosa Angélica Uribe y Miguel Ángel Duarte López, en procura de la defensa de los derechos fundamentales de petición, seguridad social, mínimo vital y móvil, vida digna, igualdad y debido proceso.

LEGITIMACIÓN POR PASIVA.

El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del mencionado Decreto.

¹ El inciso segundo del Artículo 10 del Decreto señala que también puede ser ejercida directamente por la persona afectada o por medio de un representante o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que deberá manifestarse en la solicitud. También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

En el caso, el Ministerio de Defensa Nacional, quien actúa como accionado dentro del trámite de la referencia; pertenece a la Rama Ejecutiva del Poder Público de orden nacional y, en esa medida, goza de legitimación en la causa por pasiva dentro del presente proceso de tutela.

ANÁLISIS DEL DESPACHO

1. Procedibilidad de la acción de tutela

Dado su carácter subsidiario y residual la acción de tutela no procede “cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable” (art. 6-1 D. 2591/91). Así mismo, no procede “cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto” (art. 6-5 D. 2591/91)

De otra parte, con relación al requisito de inmediatez la parte actora no cuenta con otros mecanismos para el amparo de los derechos invocados, al haber agotado el procedimiento ordinario ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, estimándose además, que acudió en un término prudencial a invocar la protección de sus derechos, por lo tanto, se procederá a examinar de fondo el asunto objeto de conflicto, para efectos de determinar la ocurrencia o no de la vulneración del derecho fundamental y su eventual protección de tutela.

2. Problemas jurídicos y temas jurídicos a tratar

El problema jurídico se centra en determinar si el Ministerio de Defensa Nacional ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por los accionantes al persistir la tardanza en el pago de la obligación contenida en las sentencias base de la cuenta de cobro presentada a la entidad y no alterar el turno para el pago de la misma, dadas las condiciones especiales del actor.

Para resolver el problema jurídico, se tratarán los siguientes temas:

- I) Procedibilidad de la acción de tutela para el reconocimiento y pago de derechos pensionales.
- II) Procedibilidad de la acción de tutela para la alteración de turnos en el pago de acreencias originadas en sentencias judiciales.
- III) Reconocimiento del retroactivo pensional en sede de tutela.

Inicialmente, respecto de *la subsidiariedad de la acción* la H. Corte Constitucional ha reiterado que ésta, no es el mecanismo idóneo para el reconocimiento y pago de derechos pensionales, al existir los procedimientos ordinarios laborales, con los cuales se pueden debatir los asuntos derivados de los derechos pensionales; empero, y como regla exceptiva, ha aceptado la Corte, la procedencia de esta acción en los siguientes eventos:

*“(i) procede como mecanismo transitorio, cuando a pesar de la existencia de un medio ordinario de defensa, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario²; (ii) procede la tutela como mecanismo definitivo cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias, no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia³. Además, (iii) cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, como los niños y niñas, mujeres cabeza de familia, personas en condición de discapacidad, **personas de la tercera***

² Sentencias T-800 de 2012 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, T-859 de 2004 M.P. Clara Inés Vargas.

³ Sentencias T-800 de 2012 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, T-436 de 2005 M.P. Clara Inés Vargas, y T-108 de 2007 M.P. Rodrigo Escobar Gil, entre otras.

edad, entre otros. El examen de procedibilidad de la acción de tutela es menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos⁴.

Por otra parte, dadas la naturaleza especial de la acción y su finalidad constitucional de amparar en forma inmediata y urgente el derecho constitucional fundamental, el tutelante debe acudir en forma inmediata o al menos en un plazo razonable ante los jueces de la República, en búsqueda del amparo de sus derechos fundamentales, situación que fue cumplida por el accionante.⁵

Así mismo, ha determinado que en tratándose de la población de la tercera edad y cuando se está en frente de una posible vulneración al mínimo vital, se hace necesario y procedente aceptar la acción constitucional para evitar un perjuicio irremediable, así pues, ha determinado los siguientes presupuestos para su validez:

“(i) Se trata de una persona de la tercera edad, considerada sujeto de especial protección.

(ii) El estado de salud del solicitante y su familia.

(iii) Las condiciones económicas del peticionario.

(iv) La falta de pago de la prestación o su disminución, genera un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital.

(v) El afectado ha desplegado cierta actividad administrativa y judicial, tendiente a obtener la protección de sus derechos, y

(vi) El interesado acredita, siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados.⁶

Respecto con la avanzada edad del peticionario(a), sobre todo si sobrepasa el índice de promedio de vida en Colombia (71 años), la Corte ha dispuesto que el mecanismo ordinario resulta ineficaz si es probable que la persona no exista para el momento en el que se adopte un fallo definitivo tomando en cuenta el tiempo considerable que demora un proceso de esta índole y la edad del actor(a).⁷

Seguidamente, considera el Despacho necesario abordar el asunto de *la procedibilidad de la acción de tutela para solicitar la alteración en el turno para pago de acreencias derivadas de sentencias judiciales*, sobre lo cual ha dicho la Corte que no debe desconocerse que el mandato de igualdad implica realizar acciones positivas en favor de sujetos de especial protección constitucional con el fin de maximizar la garantía de sus derechos. En consecuencia, existirá la posibilidad de alterar el sistema de turnos para proteger los derechos fundamentales siempre que se acredite que el solicitante se encuentra en una situación de urgencia manifiesta o riesgo inminente, por ejemplo, porque vive en precarias condiciones económicas o padece un delicado estado de salud, pues se privilegia la aplicación del principio de igualdad material y un enfoque diferencial⁷. Situación que para el caso en concreto se evidencia, pues el accionante sobrepasa el índice promedio de vida de los colombianos, además de no tener más ingresos que la pensión

⁴ Sentencias T-328 de 2011 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-456 de 2004 M.P. Jaime Araujo Rentería, y T-788 del 11 de septiembre de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, entre otras.

⁵ Corte Constitucional, Sentencias T-055 de 2006, T-529 de 2007, T-148 de 2007, T-339 de 2008, T-052 de 2008.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-090 de 2009 y T-149 de 31 de marzo de 2016.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-033 de 1 de febrero de 2012.

de sobreviviente de la que es beneficiario y encontrarse en una situación económica que no le permite el disfrute de las garantías que su condición especial le merece.

Ahora bien, el H. Consejo de Estado, en sus Secciones Segunda y Quinta, han avalado la priorización excepcional en los turnos de pago de acreencias originadas de sentencias judiciales, en casos similares al hoy expuesto, así pues por *analogía iuris*, el principio de igualdad, permite que se dé un trato diferenciado a un grupo de personas que en situaciones objetivas especiales o perentorias, requieran de una atención especial, pues aunque es justa la creación y cumplimiento de un turno para los pagos de dichas acreencias, de conformidad con el derecho de igualdad (al encontrarse más beneficiarios seguramente de otras víctimas, esperando por el pago de una acreencia), no puede entenderse como proporcional el mismo tiempo de espera de éstas a aquellas que se encuentran en condiciones que lo único que demuestran son su necesidad por una protección especial, como lo es, la población de la tercera edad.⁸

Finalmente, el presupuesto del *reconocimiento del retroactivo pensional en sede de tutela*, la Jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha indicado que ésta es una solicitud usual, para la cual el juez constitucional debe analizar su viabilidad de acuerdo con los presupuestos generales de procedencia de la acción de tutela.

Aunado a lo anterior, se ha indicado que una vez cumplidos los requisitos generales de procedencia es necesario que se acredite: "(i) la configuración del derecho pensional; (ii) la afectación al mínimo vital, debido a que la pensión es la única forma de garantizar la subsistencia del accionante y (iii) que por la omisión de la entidad accionada se ha privado al actor de los recursos necesarios para su subsistencia en condiciones dignas desde el momento en el que se causó el derecho pensional".⁹

Así mismo, cuando se ha configurado la inexistencia de un medio de defensa judicial, o si el mismo es ineficaz o no es lo suficientemente expedito para proteger los derechos de las personas que solicitan el amparo, se ha desarrollado en las sentencias T-083 de 2004¹⁰ y T-421 de 2011¹¹, la procedencia de la protección definitiva en sede de tutela de dichos derechos, por lo cual, llegados a este punto, se hace necesario advertir a la entidad accionada, que si bien el apoderado del actor presentó Proceso Ejecutivo Conexo, con el fin de obtener el pago del retroactivo dejado de cancelar por la misma, éste no pudo cumplir con el objeto deseado, por lo cual y aunado a lo desarrollado por la Corte, es procedente amparar el derecho del accionante. No obstante, considera el Despacho, en aras de evitar que la accionada realice un pago doble al tutelante, por el mismo concepto, informar de esta providencia al Juzgado Veintisiete Administrativo Oral del Circuito de Medellín, como quedará consignado en la parte resolutive de la misma.

Consecuencia de lo anterior, una vez revisados los presupuestos para el reconocimiento de pago del retroactivo pensional, atiende el Despacho al criterio constitucional en el que la orden de pago de retroactivo no es ajena a la acción de tutela, porque incluso es menor que la facultad indemnizatoria del juez constitucional desarrollada en el reconocimiento de una pensión y se encuentra justificada plenamente por el marco legal y constitucional. De este modo, el juez constitucional en desarrollo de sus funciones puede ordenar además de las medidas para hacer cesar la vulneración, proveyendo el amparo efectivo del derecho vulnerado de quien no tiene los recursos necesarios para su subsistencia.¹²

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A". Sentencia de 7 de abril de 2016. Radicación número: 81001-23-33-000-2016-00004-01(AC)

⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-037 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

¹⁰ M.P. Rodrigo Escobar Gil.

¹¹ M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

¹² Corte Constitucional, Sentencia T-421 de 2011

3. Derechos de petición, seguridad social, igualdad y debido proceso administrativo.

En cuanto a los derechos de petición y debido proceso administrativo, el Despacho no se pronunciará sobre su presunta vulneración, pues la accionada cumplió con su deber legal, al contestar de manera oportuna, clara, efectiva y congruente el derecho de petición elevado por el apoderado del accionante el pasado 15 de agosto de la presente anualidad.

Así mismo no se evidencia vulnerado el derecho a la seguridad social, en tanto que de acuerdo con las historias clínicas aportadas, los accionantes cuentan con el servicio de salud y a la fecha la entidad está pagando su mesada pensional, pues esto no es objeto de discusión por los accionantes.

Por último, en cuanto el derecho a la igualdad, este se predica respecto de situaciones con situaciones fácticas similares, lo que no se puede evidenciar dentro de la presente acción.

4. El derecho al mínimo vital a sujeto de especial protección

Inicialmente, al abordar el derecho al mínimo vital como derecho fundamental se hace necesario recordar que como se indicó en la **sentencia T-250 de 2015**¹³, el amparo de los derechos sociales fue admitido por la H. Corte Constitucional desde el año 1992¹⁴, inicialmente bajo la tesis de la "conexidad", al demostrarse un nexo inescindible entre el derecho social y un derecho fundamental¹⁵. Afirmando que todos los derechos constitucionales son fundamentales, y aquellos que tienen una faceta esencialmente prestacional son susceptibles de protegerse por vía de tutela, una vez se han definido por el Legislador o la administración en los distintos niveles, las prestaciones debidas de forma clara y precisa, de manera que constituyan derechos subjetivos de aplicación directa¹⁶.

Así pues, en el sub examine, los accionantes, obtuvieron mediante Sentencia Judicial el reconocimiento de la prestación de una pensión de sobrevivientes, mediante el procedimiento adelantado ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en calidad de padres del Soldado Voluntario ascendido póstumamente a Cabo Segundo del Ejército Nacional Elkin de Jesús Duarte Uribe, por lo cual es dable colegir que el único medio de sustento de los actores es la prestación que ahora perciben por valor de \$681.161 para el año 2015, que debe ser dividida en partes iguales.

Solución del caso concreto

La entidad accionada guardó silencio ante el requerimiento de informe de este Juzgado, razón por la cual se presumen como ciertos los hechos narrados por los señores Rosa Angélica Uribe de Duarte y Miguel Ángel Duarte López, acatando lo dispuesto por el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que prescribe:

"Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa".

Ahora bien, de conformidad con los presupuestos exceptivos determinados por la Honorable Corte Constitucional, considera necesario el Despacho evaluar la aplicación de los mismos al caso concreto, así:

¹³ M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

¹⁴ Sentencia T-406 de 1992 M.P. Ciro Angarita Barón.

¹⁵ Sentencia T-021 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

¹⁶ Sentencia T-1318 de 2005 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, reiterado en sentencia T-468 de 2007 con ponencia del mismo Magistrado. Ver también sentencia T-760 de 2008 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

Inicialmente, en relación con la calidad de sujetos de especial protección, como se desprende de las cédulas de ciudadanía aportadas por los actores y visibles a folios 27 y 28, la señora Rosa Angélica Uribe de Duarte, nació el 20 de octubre de 1937 y el señor Miguel Ángel Duarte López nació el 1º de enero de 1936, por lo que a la fecha cuentan con más de ochenta años de edad, superando la expectativa de vida en Colombia, es decir hacen parte del grupo poblacional de la tercera edad.

Según lo informado por el apoderado de los actores, que se presume cierto, aunado a la historia clínica aportada, la señora Rosa Angélica Uribe con antecedentes médicos de hipertensión arterial, aneurisma disecante de aorta ascendente y descendente, hematoma intramural, úlcera aterosclerótica en cayado aórtico y, el señor Miguel Ángel Duarte López quien padece EPOC espirométrico, Hipertensión Arterial, Dislipidemia y Artrosis, asociado a la avanzada edad de los dos, es dable colegir que sus condiciones físicas y de salud no son óptimas.

De acuerdo con lo relacionado en los hechos el único ingreso con el que cuentan los accionantes es la pensión de sobrevivientes reconocida a su favor y es evidente que por su edad les es imposible desarrollar una actividad económica para percibir otros ingresos.

Ahora bien, respecto de la afectación del derecho al mínimo vital de los accionantes, es claro que perciben una mesada conjunta desde el 2015, que para esa fecha era por \$681.161 de donde se podría colegir el cubrimiento de su derecho al mínimo vital, pero también es evidente que esta suma es para la manutención de los dos padres del causante, aunado a la condición de avanzada edad de estos, que hace que la omisión de pago de la acreencia impida el disfrute de sus derechos reconocidos judicialmente.

Como se expuso con anterioridad, los afectados en aras de obtener la protección y cumplimiento de sus derechos, desplegaron las acciones judiciales necesarias, es decir adelantaron ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y el Ejecutivo Conexo, además administrativamente solicitaron de pago de la sentencia y reiteraron la petición requiriendo la alteración de turno para el pago de la misma dadas sus condiciones personales. Además probaron que superan el índice de expectativa de vida de la población colombiana y que su derecho a la pensión de sobrevivientes se generó desde el año 1996, con efectividad fiscal desde el año 2008, pero que solo fue incluida en nómina hasta el año 2015, evidenciándose que estos ya no están en la capacidad de soportar más trámites y mucho menos el regular de un proceso ejecutivo que podría tardar varios años y disminuiría a su paso la posibilidad de disfrutar del retroactivo pensional.

Finalmente, se acreditó que aunque se encuentran adelantando el proceso judicial ejecutivo, éste no es el medio eficaz para lograr la protección inmediata de sus derechos fundamentales al mínimo vital, pues no se ha logrado el pago efectivo del retroactivo dejado de pagar por la accionada, lo que los obligó a iniciar la presente acción constitucional.

No obstante, advierte el Despacho que de conformidad con los documentos aportados con la presente acción, los tutelantes requieren de una atención priorizada, pues la tardanza en el pago de la acreencia, representa un deterioro de los derechos fundamentales al mínimo vital y a la vida en condiciones dignas, pues convierte en nugatoria la decisión de concederle el derecho de una pensión de sobrevivientes si la misma no se canceló en la totalidad en la que fue reconocida.

En esa medida, tal como se ha expuesto en párrafos anteriores, en este caso resulta imperioso ordenar al Ministerio de Defensa – Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas y Jurisdicción Coactiva que priorice el desembolso de la acreencia judicial a favor de los señores

Rosa Angélica Uribe García y Miguel Ángel Duarte López, de manera que proceda al pago efectivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, atendiendo a un criterio de priorización motivado en su avanzada edad y su situación económica; todo ello con el fin de garantizar la protección de los derechos al mínimo vital y vida digna como sujetos vulnerables y en riesgo social prioritario.

En tal virtud, se ordenará al MINISTERIO DE DEFENSA dar prioridad al pago del retroactivo pensional de los señores Rosa Angélica Uribe García y Miguel Ángel Duarte López, tal y como quedará plasmado en la parte resolutive de la presente providencia.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- TUTELAR el derecho al **MÍNIMO VITAL y VIDA DIGNA** de los accionantes **ROSA ANGÉLICA URIBE GARCÍA Y MIGUEL ÁNGEL DUARTE LÓPEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva.

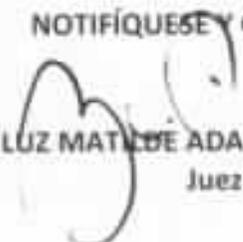
SEGUNDO.- ORDENAR al **MINISTERIO DE DEFENSA** o quién haga sus veces, que dentro del término de **treinta (30) días** siguientes a la fecha en que se le notifique este fallo, proceda a la alteración del turno para el pago efectivo del retroactivo pensional adeudado a los señores Rosa Angélica Uribe García y Miguel Ángel Duarte López.

TERCERO.- COMUNICAR por el medio más expedito, la presente providencia al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio.

CUARTO.- NOTIFICAR a la accionada y a los accionantes, por el medio más expedito, en el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO.- Si este fallo no fuere impugnado, envíese el expediente al día siguiente a la Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez